



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA C.C 43.582.812
Demandado	EFREN DE JESÚS TABORDA C.C 71.611.798
Radicado	05001-40-03-014-1997-04614-00
Interlocutorio	1888
Asunto	Termina por desistimiento tácito. Levanta medidas.

Mediante memorial allegado el pasado 22 de julio, la parte demandada pidió que se imparta trámite a solicitud de terminación del proceso por pago, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De la revisión del plenario se colige que el escrito fechado el 12 de abril de 2012, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, fue atendido por este Despacho mediante auto del 27 de abril de 2012, en el que se dispuso: "*no se accede a la misma, toda vez que el apoderado no tiene facultad de recibir, de conformidad con el art. 537 del C. de P. Civil*"; razón por la cual ningún pronunciamiento sobre el particular se realizará en esta oportunidad.

Ahora bien, advierte el Juzgado que, si bien el proceso cuenta con sentencia que decreta en favor del demandante venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del demandado, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de más de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación. Sobre el particular, establece el artículo 317 del C.G.P:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo que en el presente asunto se materializó el supuesto de hecho consagrado en la norma transcrita, toda vez que cuenta con Sentencia del 16 de marzo de 2000 que decretó en favor del demandante venta en pública subasta (PDF 001 Fl. 74 digital, Fl. 34 físico) y permaneció inactivo desde el 10 de agosto de 2012 (PDF 001 Fl. 167 digital, 78 físico), se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dejarán vigentes para el Juzgado Primero Civil Municipal de Fredonia las medidas cautelares aquí decretadas y se ordenará el desglose de documentos aportados con la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por LUZ AYDEE CORREA VALENCIA y en contra de EFREN DE JESUS TABORDA.

SEGUNDO: Se ordena dejar a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FREDONIA -en virtud del proceso ejecutivo adelantado ante tal dependencia bajo radicado 2000-132 (cfr. PDF 001 C 1, Fl. 165 digital Fl. 77 físico)- la medida de embargo decretada por este Despacho a través de auto del 18 de julio de 1997, comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte mediante oficio Nro.592 del 28 de julio de 1997. Oficiese en tal sentido.

TERCERA: Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

CUARTA: Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

QUINTA: Sin condena en costas según lo prescrito en el citado art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85217569ac69d5d7d2c5b2d745b04b6f6ecb6f6fbb5cfc2fce9deffe773d17fa**

Documento generado en 26/09/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>